

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 17/2021

Fecha: 27 de mayo de 2021

Materia: Complemento para la reducción de la brecha de género.
Pensión de jubilación compatible con el trabajo concurrente con otra pensión.

ASUNTO:

Vinculación del complemento para la reducción de la brecha de género regulado en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), cuando la pensión a la que complementa es la de jubilación (activa o flexible) compatible con el trabajo y se percibe, además, otra pensión de las previstas en el apartado 1 del citado artículo.

CRITERIO DE GESTIÓN:

En el criterio 15/2021 se aborda la cuestión relativa a la suspensión o minoración del complemento para la reducción de la brecha de género en aquellos casos en los que por aplicación de las normas sobre compatibilidad y trabajo se suspende el percibo de una parte de la pensión de jubilación que se complementa. Se concluye que, en aquellos supuestos en los que la pensión de jubilación o parte de ella se suspenda conforme a las reglas de compatibilidad entre el trabajo, procederá igualmente suspender o minorar el complemento para la reducción de la brecha de género. Así, por ejemplo, en el caso de que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 214 del TRLGSS se percibiera el 50% del importe de la pensión de jubilación, procederá igualmente percibir el 50% del complemento para la reducción de la brecha de género.

Surge ahora la cuestión de si, en el caso de concurrencia de pensiones que permitan causar el complemento para la reducción de la brecha de género, es posible vincular el complemento a la otra pensión que se percibe en concurrencia con la de jubilación compatible con el trabajo, con objeto de que el complemento para la reducción de la brecha de género no se vea suspendido o minorado.

El apartado 5 del artículo 60 del TRLGSS dispone que *«Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el complemento se abonará en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones citadas en el apartado 1. En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento. **No obstante, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta, de entre las previstas***

en el apartado 1, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última.»

Por tanto, en caso de concurrencia de pensiones, **procederá vincular la totalidad del complemento para la reducción de la brecha de género a la pensión que no se ve suspendida total o parcialmente.**

Así, en el supuesto objeto del presente criterio, el complemento dejaría de complementar la pensión de jubilación (activa o flexible) cuyo importe se suspende parcialmente o se minora por aplicación de las normas sobre compatibilidad y trabajo, y quedaría vinculado a la otra pensión de las previstas en el artículo 60.1 del TRLGSS que se percibe.

NOTA ACLARATORIA 1 de octubre de 2021:

El apartado 5 del artículo 60 del TRLGSS dispone que *«Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el complemento se abonará en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones citadas en el apartado 1. En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento. **No obstante, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta, de entre las previstas en el apartado 1, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última.»***

En relación con este apartado, en el criterio 17/2021 se concluyó que, en el caso de concurrencia de pensiones que permitan causar el complemento para la reducción de la brecha de género, si la pensión por la que se reconoce el complemento se suspende parcialmente o se minora (por tratarse de una jubilación flexible o activa), es posible vincular el complemento a la otra pensión de las previstas en el artículo 60.1 del TRLGSS que se percibe.

El objetivo de dicha medida es que el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género no se vea suspendido o minorado **cuando es posible percibirlo por otra pensión.**

La finalidad que se persigue con el último inciso del apartado 5 del artículo 60 del TRLGSS es permitir que, en caso de concurrencia de pensiones que podrían dar lugar al complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, éste pueda quedar vinculado a otra pensión de las previstas en el artículo 60.1 del TRLGSS a la que se tiene derecho, cuando la pensión a la que inicialmente se vinculó se suspende o extingue.

Si bien, conviene precisar que **el hecho de que se produzca esta nueva vinculación del complemento a otra pensión no exime de que en ésta deban reunirse las condiciones que permiten el reconocimiento de dicho complemento.** Es decir, **debe tratarse de una de las pensiones de viudedad, jubilación o incapacidad permanente, causadas a partir del 4 de febrero de 2021** (tal y como exige la disposición adicional

primera del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico) **y en las que se cumplan las condiciones que en cada caso se establecen en el artículo 60 del TRLGSS.**

No se entendería que una pensión que en su momento no pudo “generar” el complemento, por no reunirse las condiciones necesarias, pueda hacerlo por el mero hecho de que aquella pensión que sí se complementó se haya suspendido o extinguido, lo que supondría que a unos pensionistas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente se les exigirían los requisitos establecidos en el artículo 60 del TRLGSS y a otros no.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.